

RESOLUCIÓN NÚMERO

1140

12 AGO 2005

"Por la cual se revoca parcialmente la Resolución 603 del 13 de mayo de 2005, por medio de la cual se declara, reserva y alinda el Parque Nacional Natural Serranía de los Yariguíes"

LA MINISTRA DE AMBIENTE, VIVIENDA Y DESARROLLO TERRITORIAL

en ejercicio de sus facultades constitucionales y legales, en especial de las conferidas en el artículo 5 numeral 18° de la Ley 99 de 1993, en consonancia con el artículo 6 numeral 11° del Decreto Ley 216 de 2003, y

CONSIDERANDO:

Que mediante la Resolución 603 del 13 de mayo de 2005, la Ministra de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial declaró, reservó y alindó el Parque Nacional Natural Serranía de los Yariguíes.

Que el Director de la Territorial Norandina de la Unidad Administrativa del Sistema de Parques Nacionales Naturales - UAESPNN le sugirió, entre otras, al Subdirector Técnico de esa unidad administrativa, en el oficio UP - DTNA 1086 del 7 de junio de 2005, revisar el acto administrativo que nos ocupa e incluir en la relación de los municipios afectados con la declaratoria del mencionado parque, a los municipios de El Carmen de Chucurí y Contratación y omitir el de Betulia, ya que el primero cuenta con una extensión de 22.181.01 hectáreas, el segundo 3.967.96 hectáreas al interior del mencionado parque, y el tercero no quedó incluido.

Que el Coordinador del Grupo Jurídico de la UAESPNN, solicitó mediante memorando UP - DIR - CJU 236 del 22 de junio de 2005 al Subdirector Técnico de la UAESPNN, evaluar la pertinencia de las observaciones propuestas por el Director Territorial Norandina de la UAESPNN.

Que el Subdirector Técnico de la UAESPNN dio respuesta a la solicitud del Coordinador Jurídico mediante el memorando UP - SUT - 272 del 12 de julio de 2005, manifestando que los municipios que deben ser incluidos dentro de los linderos del parque nacional natural que se declaró, y que por consiguiente también deben aparecer en la resolución en comento, son los siguientes: Contratación, Guacamayo, Santa Elena de Opón, Simacota, Hato, El Carmen, Galán, San Vicente de Chucurí y Zapaloca.

"Por la cual se revoca parcialmente la Resolución 603 del 13 de mayo de 2005, por medio de la cual se declara, reserva y alindera el Parque Nacional Natural Serranía de los Yariguas"

Que con base en lo solicitado en el memorando antes mencionado, el Coordinador del Grupo Jurídico de la UALSPNN dirigió el oficio 4120-E1-66655 del 2 de agosto de 2005 a la Jefe de la Oficina Asesora Jurídica del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo, con el fin de que evaluara la procedencia de la aclaración de la resolución que nos ocupa

Que el artículo 309 del Código de Procedimiento Civil Colombiano, ordena lo siguiente:

"Artículo 309. Aclaración. La sentencia no es revocable ni reformable por el juez que la pronunció. Con todo, dentro del término de la ejecutoria, de oficio o a solicitud de parte, podrán aclararse en auto complementario los conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda, siempre que estén contenidas en la parte resolutive de la sentencia o que influyan en ella.

La aclaración de auto concederá de oficio dentro del término de su ejecutoria, o a petición presentada dentro del mismo término.

El auto que resuelva sobre la aclaración no tiene recursos".

Que el artículo 71 del Código Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 1 de la Ley 809 de 2003, establece que:

"Artículo 71. Oportunidad. La revocación directa podrá cumplirse en cualquier tiempo, inclusive en relación con actos en firme o aun cuando se haya acudido a los tribunales contencioso administrativos, siempre que en este último caso no se haya dictado auto admisorio de la demanda

En todo caso, las solicitudes de revocación directa de los actos administrativos de contenido general y las que se refieran a aquellos de contenido particular y concreto en relación con los cuales no se haya agotado la vía gubernativa o no se haya admitido la demanda ante los tribunales contencioso administrativos dentro del término de caducidad de la acción de nulidad y restablecimiento del derecho, deberán ser resueltas por la autoridad competente dentro de los tres (3) meses siguientes a su presentación."

Que igualmente el artículo 73 del Código Contencioso Administrativo determina lo siguiente:

"ARTICULO 73. Revocación de actos de carácter particular y concreto. Cuando un acto administrativo haya creado o modificado una situación jurídica de carácter particular y concreto o reconocido un derecho de igual categoría, no podrá ser revocado sin el consentimiento expreso y escrito del respectivo titular.

Pero habrá lugar a la revocación de esos actos, cuando resulten de la aplicación del silencio administrativo positivo, si se dan las causales previstas en el artículo 69, o si fuere evidente que el acto ocurrió por medios ilegales.

Además, siempre podrán revocarse parcialmente los actos administrativos en cuanto sea necesario para corregir simples errores aritméticos, o de hecho que no incidan en el sentido de la decisión."

RESOLUCION NUMERO

1140

DEL 12 AGO 2005 Hoja No. 3

63
SA

"Por la cual se revoca parcialmente la Resolución 603 del 13 de mayo de 2005, por medio de la cual se declara, reserva y alindera el Parque Nacional Natural Serranía de los Yariguíes"

Que con base en las normas antes transcritas, se observa que es procedente revocar parcialmente el inciso primero del artículo primero y el artículo octavo de la Resolución 603 del 13 de mayo de 2005, con el fin de adicionar en sus textos los municipios de El Carmen de Chucurí y Contratación, y eliminar de los mismos al municipio de Betulia, conforme las recomendaciones de los conceptos técnicos emitidos por las distintas dependencias de la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales.

Que en mérito de lo anteriormente expuesto.

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: Revocar parcialmente el inciso primero del artículo primero de la Resolución 603 del 13 de mayo de 2005, el cual quedará así: "**ARTÍCULO PRIMERO.** Declarar, reservar y alindorar el Parque Nacional Natural "Serranía de los Yariguíes", el cual se localiza en el Departamento de Santander al occidente de la Cordillera Oriental, en zona limítrofe con los municipios de San Vicente de Chucurí, Santa Helena del Opón, Guacamayo, Chima, Simacota, El Hato, Galán, Zapatoca, Carmen de Chucurí y Contratación, con un área total de 78. 837 hectáreas, dentro de los límites que se transcriben a continuación siguiendo el sentido de las manecillas del reloj."

ARTÍCULO SEGUNDO: Revocar parcialmente el artículo octavo de la Resolución 603 del 13 de mayo de 2005, el cual quedará así: "**ARTÍCULO OCTAVO.** La presente resolución deberá hacerse en los despachos de la Gobernación de Santander, en las alcaldías municipales de San Vicente de Chucurí, Santa Helena del Opón, Guacamayo, Chima, Simacota, El Hato, Galán, Zapatoca, Carmen de Chucurí y Contratación, en la forma prevista por el artículo 55 del Código de Régimen Político y Municipal, e inscrito ante la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos competente, en los correspondientes tomos de matrícula inmobiliaria de los predios sobre los cuales se declara el parque nacional natural, bajo el código 0345- Afectación por causa de categorías ambientales, para que surta los efectos legales de conformidad con lo dispuesto en el Decreto 1260 de 1970."

ARTÍCULO TERCERO: La presente resolución rige a partir de la fecha de su publicación en el Diario Oficial

COMUNIQUESE, PUBLIQUESE Y CÚMPLASE


SANDRA SUAREZ PEREZ

Ministra de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial

Diario Oficial 46.004 12/05/05